



Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 502234089001-2020-00045-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: BENJAMIN TORRES VALENCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado legalmente constituido promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor **BENJAMIN TORRES VALENCIA**, a fin de que le cancele los valores que le adeuda como capital e intereses moratorios correspondiente al título valor allegado con la demanda (pagaré).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General de Proceso, y adicionalmente, los títulos allegados con la demanda cumplían con las condiciones del artículo 422, 430 de la misma normatividad, este juzgado mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra por aviso conforme lo indica el artículo 292 del Código General del Proceso, que le fue entregado en la dirección aportada en la demandada, tal como consta en las constancias aportadas al expediente; vencido el término, el demandado no ejerció su derecho de defensa, ni propuso medio defensivo alguno al no contestar la demanda ni proponer medio exceptivo alguno dentro del término de traslado de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, por mandato del inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P, es viable proferir el presente auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no existiera oposición al mandamiento ejecutivo, se ha agotado el trámite propio para esta clase de procesos, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso proceder a seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, ordenando la práctica de la liquidación del crédito, condenando en costas y agencias en derecho al ejecutado. La condena agencia en derecho serán del 4% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de conformidad con el Acuerdo N° PSA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de ubarral,

RESUELVE:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL - META**

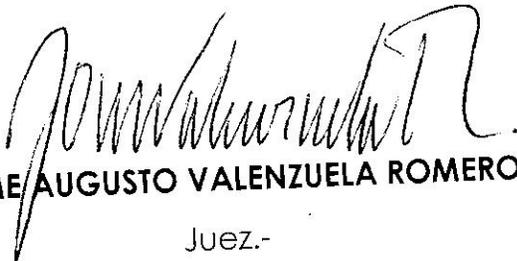
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **BENJAMIN TORRES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7843643, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate, previo el avalúo de los bienes que se hubieren embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Para tal efecto, se fija la suma de \$ _____,oo como agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO
Juez.-

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL - META</p> <p>Cubarral, 13 de noviembre de 2020</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 037 de esta misma fecha</p> <p>MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA Secretaría</p>
